



**RESOLUCION No. CSJATR19-63
28 de enero de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00021-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, identificado con la Cédula de ciudadanía No 3.746.303 de Puerto Colombia solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-00522 contra el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 17 de enero de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 17 de enero de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00021-00

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, consiste en los siguientes hechos:

"HECHOS

*El día 11 de octubre de 2018, se presentó la demanda en oficina judicial.
El día 1 de noviembre se solicitó librar mandamiento de pago. El día 28 de septiembre de 2018, se solicitó nuevamente librar mandamiento de pago, reiterando que fue subsanada desde el día 9 de mayo de 2018.
El día 3 de diciembre de 2018, nuevamente se presentó impulso procesal, solicitando librar mandamiento de pago.*

Es insólito que el juzgado no le haya dado un trámite ágil a ¿ las solicitud presentadas, por el contrario se ha retardado y dilatado, el mismo no ha cumplido con una carga procesal la cual solo ellos en su función de administrar justicia en nombre de la República de Colombia puede cumplir, es sabido que al interior de la Rama Judicial existen las limitaciones logísticas, sobrecargas laborales, y cuanta dificultad nos digan con el fin de que tengamos "paciencia", pero estas vicisitudes no se le pueden trasladar al usuario del SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE ADMINISTRAR JUSTICIA, quien no está pidiendo un favor, sino exigiendo el Derecho Constitucional Fundamental al debido proceso orientado en garantizar PRONTA, EFICIENTE Y CUMPLIDA JUSTICIA, es injustificable que no se haya emitido de manera rápida y sobre todo correcta aun cuando el proceso fue pasado para tramite y cuente con impulsos escritos y verbales ante el juzgado, la ley establece con carácter obligatorio, unos términos procesales perentorios e improrrogables, esto en unos marcos de tiempo en los cuales, no solo las partes y terceros,

OWIS



podrán comparecer, proponer excepciones, presentar pruebas, interponer recursos, u oponerse, los jueces de igual forma para proferir autos, tienen 10 días hábiles y para sentencias, 40, comenzando siempre a contar desde el día que el expediente entra al despacho.

Tal como lo define el ACUERDO No. 088 La Vigilancia Judicial es un mecanismo administrativo de carácter permanente, establecido por la Ley para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz a lo que se le podría agregar lo establecido en La Constitución política de Colombia artículo 228 el cual nos dice: La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo". Siendo la obligación de las Salas Administrativas y de los Consejos Seccionales de la Judicatura llevar a cabo La Vigilancia Judicial Administrativa respecto de los despachos judiciales ubicados en el ámbito territorial de su competencia me dirijo a usted para solicitar se sirva dar cumplimiento a todas estas disposiciones apoyadas por:

Ley 270 De 1996 Artículo 4 "La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar".

Ley 446 De 1998 Artículo 17 "El Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales de la Judicatura a través de sus Salas Administrativas, vigilarán el cumplimiento de los términos procesales..." y por todo lo establecido por el Consejo Superior De La Judicatura en ACUERDO No. 088 Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6o, de la Ley 270 de 1.996.

PRETENCIONES

Ordenar e iniciar VIGILANCIA ADMINISTRATIVA ESPECIAL, CONTRA EL JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA teniendo en cuenta que cada una de las solicitudes allegadas parten con el propósito de cumplir cabalmente con el fin de la acción ejecutiva la cual es recuperar los dineros adeudados por la sociedad CI PHOINIX INGENIERIA SAS, y que el retraso en el decreto de las mismas afecta de manera considerable dicho propósito y de manera longitudinal los derechos de mi poderdante el cual goza del derecho al Debido proceso otorgado por la constitución política de Colombia.

Oficiar a las entidades, salas, juzgados y/o funcionarios competentes con el fin de que tomen los correctivos pertinentes para que se le dé un trámite ágil, rápido, y sobre todo eficiente al proceso antes objeto de esta solicitud.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Quenz

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO, en su condición de Juez Quince Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 16 de enero de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 17 de enero de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO, en su condición de Juez Quince Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 24 de enero de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19- 643 pronunciándose en los siguientes términos:

“NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía número 22.669.258 expedida en Barranquilla, en mi condición de JUEZA QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, me permito dar contestación al requerimiento hecho dentro de la vigilancia judicial administrativa N° 08001-01-11-001- 2019-00021-00, en la cual me solicitan que rinda un

QV916

informe detallado acerca del trámite dado a proceso Ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra SOCIEDAD CIPHOINIX INGENIERÍA SAS., teniendo en cuenta los hechos descritos por la accionante en su solicitud de vigilancia judicial la cual fuera notificado vía correo electrónico el día 21 de enero del 2019; y que se efectúa en los siguientes términos.-

Cabe señalar que el proceso de la referencia se encuentra radicado bajo el No. 08001- 40-03-015-2018-00522-00, como bien lo manifiesta el solicitante en su escrito de vigilancia judicial, este fue presentado ante la Oficina Judicial el día 11 de octubre del 2018, y entregado por esta al funcionario encargado de recibirla el día 16 de octubre, la cual fue radicada en la fecha y repartida internamente para su pronunciamiento, como es bien sabido este despacho le fue abierto el reparto a partir de septiembre 17 a diciembre de 2018, conforme al acuerdo CSJATA 18 - 123 de julio 6 de 2018, recibiendo 722 procesos por reparto, de los cuales se encuentra asignado a todos los empleados del despacho para su trámite, como los que han sido asignados y que provienen de otros despacho, además de las acciones de tutela y demás acciones constitucionales que nos correspondería.-

No obstante lo anterior, esta falladora una vez tuvo conocimiento de la solicitud formulada por el quejoso, procedió a solicitar un informe al Secretario encargado doctor ALFONSO GOMEZ BETTER, con el objeto de establecer a quien se le había asignado pudiendo establecer que el proceso Ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra SOCIEDAD CIPHOINIX INGENIERÍA SAS, se encontraba asignada a la Dra. ISABEL FLORIAN LOPEZ, quien ostenta el cargo de sustanciadora y por lo cual se iniciará investigación disciplinaria en su contra. Así mismo; me permito manifestar a la Honorable Magistrada que mediante auto de fecha auto de enero veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago y dictaron las medidas cautelares solicitadas siendo publicado en el estado No. 8 de enero 23 del 2019; para lo que le aporto copia de los referidos autos. -

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la

RAMA

justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Quince Civil Municipal de Barranquilla se tienen las siguientes pruebas:

- Fotocopia del auto del 21 de noviembre de 2017

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO



7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en librar mandamiento de pago del expediente radicado bajo el No. 2018-0052?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, cursó proceso ejecutivo de radicación No. 2018-0052.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el 01 de noviembre de 2018 fue solicitado que se librara mandamiento de pago y señala que no se le ha dado trámite a la misma. Indica los perjuicios que esto le ha generado.

Que la funcionaria judicial confirma que fue recibido el proceso objeto de la vigilancia el 11 de octubre de 2018, explica el procedimiento al interior del Despacho por el reparto de la sustanciación del asunto. Explicó que con ocasión a la implementación de unas medidas de apertura del reparto y sus condiciones de mixto del Despacho continua conociendo de los asuntos. Sin embargo va dedicar especial cuidado a los expedientes que le sean asignados. Indica que a través de auto del 22 de enero de 2014 se librar mandamiento de pago y se dictaron las medidas cautelares.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Pontón Lozano profirió pronunciamiento judicial a fin de normalizar la situación deficiencia

Cuba

dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de los proveídos del 22 de enero de 2019 el Despacho resolvió librar mandamiento de pago y decretó medidas cautelares.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Quince Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria profirió el pronunciamiento judicial por medio del cual normalizó la situación de deficiencia, y adicional a ello, señala las medidas adoptadas al interior del Despacho para que situaciones como las relatadas en la vigilancia no vuelvan a ocurrir.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO, en su condición de Juez Quince Civil Municipal de Barranquilla, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO, en su condición de Juez Quince Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

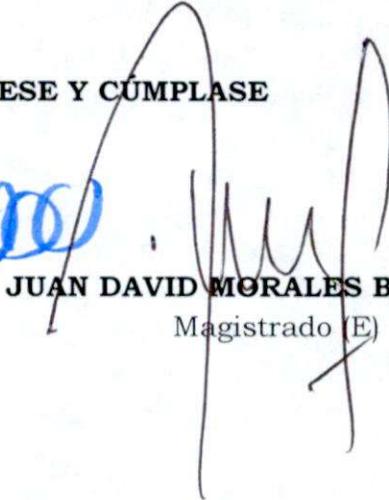
ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)

CREV/ELM
